## Decreto 17.265/59

Bs. As., 28/12/1959

Publicación: B.O. 29/12/1959

## Reglamentación de la ley 15.262. SIMULTANEIDAD DE ELECCIONES NACIONALES, PROVINCIALES Y MUNICIPALES

- **Art. 1:** Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y las normas de la ley nacional de elecciones.
- **Art. 2:** Las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.
- Art. 3: Se emplear una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositar sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.
- **Art. 4:** En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el art. 52 de la ley nacional de elecciones.
- **Art. 5:** Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el art. 102 de la ley de elecciones nacionales o, indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.
- **Art. 6:** Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.
- **Art. 7:** La comunicación a que se refiere el art. 2° de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.
- **Art. 8:** La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuar con anticipación suficiente para hacer posible la oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el art. 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones.
- **Art. 9:** La Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del art. 62 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente entre sí.
- **Art. 10:** La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

- **Art. 11:** Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.
- **Art. 12:** En el supuesto a que se refiere el art. 4 de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el art. 5 de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de lo que establece el art. 2 del presente decreto.
- Art. 13: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.